

21341 RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -revisión salarial, año 1986- que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa del personal laboral del citado Departamento ministerial, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 1º

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión Negociadora, compuesta por tres representantes designados, de entre sus miembros, por el Comité de Empresa de ámbito estatal y tres representantes de la Administración, designados por el Departamento, suscriben el presente Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1986.

ARTICULO 2º .- Período de vigencia

El presente Acuerdo de Revisión Salarial tendrá una vigencia desde el día 1º de Enero de 1986, excepto para aquellas materias en las que expresamente se señale otra fecha, hasta el 31 de Diciembre de 1986, considerándose prorrogado tácitamente de año en año si cualquiera de las dos partes no lo denuncia con un mes, como mínimo, de antelación a su terminación o a la finalización de la prórroga en curso.

ARTICULO 3º .- Ambito de aplicación personal

Al objeto de homogeneizar las condiciones de trabajo del personal laboral del Departamento, se incluyen dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo de Revisión Salarial y desde la fecha de su entrada en vigor, los siguientes colectivos de personal que anteriormente se venían regulando por normativas propias:

- a) Personal laboral procedente del extinguido Organismo Autónomo "Instituto Nacional de Acción Social" integrado en la actual Dirección General de Acción Social

b) Personal laboral procedente del extinguido Organismo Autónomo "Instituto Español de Emigración" integrado en la actual -- Dirección General del Instituto Español de Emigración.

c) Personal laboral dependiente del Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente y desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente Acuerdo de Revisión Salarial, será de aplicación, para el personal ahora integrado, el resto de las normas contenidas en el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha integración se efectuará previa homologación de sus actuales categorías profesionales con las establecidas en el citado Convenio Colectivo, mediante acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación, Estudio y Vigencia del mismo.

ARTICULO 4º

Quedan modificados por lo que se disponga en el presente Acuerdo de Revisión Salarial, los artículos 40, 41, 42 y 44 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, todo ello con efectos de 1º de Enero de 1986.

ARTICULO 5º .- Retribuciones Salariales

A) Salario base.-

El salario base que corresponde a cada trabajador, de acuerdo con el nivel retributivo asignado a su categoría profesional, es el que indica en el Anexo I del presente Acuerdo de Revisión Salarial.

B) Complementos Salariales.-

1. Personales.

1.1. Antigüedad.

El complemento por antigüedad se devengará a partir del día primero del mes en que se cumplan tres ó múltiplos de tres años de servicios efectivos y tendrá un valor fijo, por cada trienio consolidado a partir del 1º de enero de 1986, de 2.500 pesetas mensuales.

1.1.a) Para el personal laboral de nueva integración en el ámbito de aplicación del precedente Acuerdo de Revisión Salarial que estuviese devengando complemento por antigüedad, el importe del mismo a partir del 1º de enero de 1986, se calculará de acuerdo a las normas siguientes:

-- Antigüedad consolidada a 31 de diciembre de 1984, incrementada en un 5'95 por 100.

-- Trienios perfeccionados desde 1º de enero de 1985 a 2.500 pesetas mensuales.

1.1.b) Para el personal laboral de nueva integración en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo de Revisión Salarial que no de

vengase complemento, el importe del mismo a partir del 1º de enero de 1986, se calculará de acuerdo a las normas siguientes:

-- Antigüedad que hubiesen consolidado, por el tiempo de servicios prestados hasta 31 de diciembre de 1984, los trabajadores de su misma categoría profesional de acuerdo con lo establecido para este complemento en los anteriores Convenios Colectivos del personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, incrementada en un 5'95 por 100.

-- trienios perfeccionados desde 1º de enero de 1985 a 2.500 pesetas mensuales.

2. Complemento "Ad Personam"

Del Complemento Ad Personam que actualmente se devenga por los trabajadores se absorberá individualmente el 50 por 100 del total del incremento retributivo del 7'2 por 100 aplicado al Salario base y Pagas Extraordinarias para el año 1985.

La absorción se realizará al 100 por 100 para todos aquellos incrementos que experimenten sus retribuciones sobre el 7'2 por 100 anteriormente citado, incluidos los que sean consecuencia de ascensos de categorías, reclasificación y homologación profesional, complementos de puesto de trabajo o realización de trabajos de categoría superior.

Al personal laboral de nueva integración en el ámbito de aplicación de este Acuerdo de Revisión Salarial cuyas retribuciones globales de 1985, incrementadas con los aumentos establecidos para el presente año, fueran superiores a las que resulten de aplicar el citado Acuerdo de Revisión Salarial, percibirán las diferencias mediante la asignación de un complemento "ad personam" del que se distraerán igualmente las absorciones señaladas en este artículo durante el año 1986 y aquellas otras que se establezcan en futuros Convenios Colectivos.

3. De puesto de trabajo

3.1. Complemento por Peligrosidad, Penosidad o Tóxicidad

Este complemento se percibirá por la realización habitual de trabajos en puestos calificados como peligrosos, penosos y tóxicos por la autoridad laboral competente, previo informe de los Gabinetes Técnicos de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Su cuantía será del 20 por 100 del salario-base correspondiente al nivel retributivo del trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con la representación de los trabajadores, se proponen como objetivo básico la eliminación de los complementos de esta naturaleza, actualmente concedidos, mediante la desaparición de las causas que los originarán y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 39 del vigente Convenio Colectivo.

3.2. Complemento por trabajo nocturno

Aquellos trabajadores que presten sus servicios entre las veintidos y las seis horas de la mañana, percibirán un complemento del 25 por 100 del salario-base.

Si el tiempo de servicios en periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas diarias, solamente se abonará este Complemento de forma proporcional al tiempo trabajado.

No tendrán derecho a percibir este complemento, los trabajadores que hubieran sido contratados por realizar su trabajo exclusivamente en jornada nocturna.

4. Por calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Complemento por especial responsabilidad.

Se concederá un complemento por especial responsabilidad por un importe de 4.900 pesetas mensuales a aquellos Titulados Superiores -Especialidad: Arquitectos- que, además de las labores habituales de su profesión, se ocupen de la dirección de obras y redacción de proyectos.

4.2. Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de horas que excedan de la duración de la jornada máxima de trabajo establecida en el artículo 19 del vigente Convenio Colectivo y que en todo caso han de obedecer a circunstancias eventuales.

La iniciativa para la realización de las horas extraordinarias corresponderá al Departamento, siendo voluntaria su aceptación o no por parte de los trabajadores y sin que el cómputo de las mismas pueda superar el máximo establecido en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Puntualmente se informará a los representantes de los trabajadores de las horas extraordinarias realizadas por el personal laboral.

El valor de las horas extraordinarias se calculará incrementando en un 75 por 100 el valor de la hora ordinaria, calculado de acuerdo a la fórmula recogida en el Artículo 43 del vigente Convenio Colectivo.

4.3 Complemento de mayor dedicación.

Este complemento conllevará la realización efectiva de una jornada de trabajo superior a la normal cuando la organización de la actividad lo requiera así / como la plena disponibilidad del trabajador a su puesto de trabajo.

La cuantía de este Complemento será de 18.000 pesetas mensuales, siendo su percepción incompatible con las horas extraordinarias.

En todo caso la concesión del referido Complemento / se realizará por el Departamento, previa aceptación / del trabajador y comunicación a la representación de los trabajadores.

5. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

5.1. Pagas extraordinarias.

Todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo percibirán dos -

pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

La cuantía de cada una de ellas será la equivalente a una mensualidad del salario base, incrementada con el complemento de antigüedad.

Cuando la prestación laboral no comprende la totalidad del año, se abonará la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias en relación al tiempo trabajado, considerando la fracción de mes, como unidad completa.

6. De Residencia.

A los trabajadores que prestan sus servicios en Ceuta y Melilla, percibirán un complemento por residencia por un importe mensual del 25 por 100 del salario base de nivel.

C) Percepciones no salariales: Indemnizaciones por razón de servicio.

Las indemnizaciones del personal laboral derivadas de comisiones de servicios ordenadas por el Departamento así como de traslados forzosos autorizados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, serán las que en cada momento se establezca por la normativa vigente para los funcionarios al servicio de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21342 ORDEN de 9 de julio de 1986, sobre adjudicación de la demasia al permiso de investigación de hidrocarburos «Delta-A».

Ilma. Sra.: Visto el escrito solicitando una demasia al permiso de investigación de hidrocarburos «Delta-A»; Informada la solicitud por la Dirección General de la Energía, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se adjudica a las Sociedades «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), «Petróleos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (PETROMED), y «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), la demasia para la investigación de hidrocarburos siguiente:

Demasia «Delta-A», de 5.867 hectáreas, cuya superficie viene definida por la línea perimetral delimitada por los siguientes vértices:

Vértice	Paralelo N	Meridiano E (Gw)
1	40° 55'	1° 2' 49,4"
2	40° 55'	1° 8' 49,4"
3	40° 52'	1° 8' 49,4"
4	40° 52'	1° 10' 00"
5	40° 51'	1° 10' 00"
6	40° 51'	1° 7' 49,4"
7	40° 53'	1° 7' 49,4"
8	40° 53'	1° 6' 49,4"
9	40° 52'	1° 6' 49,4"
10	40° 52'	1° 5' 49,4"
11	40° 51'	1° 5' 49,4"
12	40° 51'	1° 2' 49,4"

Segundo.—La demasia que se otorga se unirá al permiso «Delta-A», formando un todo con él, conforme dispone el artículo 32 del Reglamento en vigor de 30 de julio de 1976.

A M E X O I

TABLA DE RETRIBUCIONES BASICAS AÑO 1986

NIVEL	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO BASE ANUAL (12 MENSUALIDADES)
1	121.321	1.455.852
2	101.995	1.223.940
3	97.018	1.164.216
4	92.040	1.104.480
5	87.062	1.044.744
6	82.165	985.980
7	76.167	914.004
8	66.379	796.548
9	57.571	690.852
10	52.750	633.000

Tercero.—La vigencia de la demasia será la misma que la del permiso a que se incorpora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de julio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

21343 RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1456/1979, promovido por «Ciba Geigy, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 1 de junio de 1978 y 26 de junio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 1456/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ciba Geigy, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 1 de junio de 1978 y 26 de junio de 1979, se ha dictado con fecha 22 de marzo de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ciba Geigy, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de junio de 1978, confirmada en reposición por la de 26 de junio de 1979, por la cual fue concedida la marca número 776.077 denominativa CIPA-SIADE, solicitada por «Laboratorios Made, Sociedad Anónima», para distinguir productos farmacéuticos y similares.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero Rios.

Sr. Secretario General del Registro de la Propiedad Industrial.